|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170037900** |
| DEMANDANTE | **DUBAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **DUBAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERA****:* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL*** *- es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor* ***DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA*** *el día 18 de abril de 2016.*

***SEGUNDA****: Que* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*** *- pague a* ***DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA****, la cantidad equivalente a* ***CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES****, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 18 de abril de 2016.*

***TERCERA****: Que* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA*** *–* ***EJERCITO NACIONAL*** *reconozca y pague al señor* ***DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA****, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de* ***CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150.000.000.00.),*** *más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.*

*Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso v de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Presentación probable de la demanda:* | *19 de Noviembre de 2017* |
| *Fecha de los hechos/Fecha junta médico laboral:* | *18 de Abril de 2016* |
| *Fecha de Nacimiento:* | *11 de Agosto de 1996* |
| *Edad al momento de presentar la demanda:* | *21 años, 4 meses y 8 días* |
| *Años de vida probable:* | *59 X 12 = 708* |
| *Salario:* | *$ 737.717* |
| *Incremento 25% prestacional:* | *$184.429* |
| *Índice de incapacidad:* | *80%* |
| *Salario Base para liquidar:*  | *$922.146x80% = 737.717* |

*INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:*

*De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 18 de abril de 2016 al 19 de diciembre de 2017. Hay 20 meses y 1 día N = 20.01*

***Fórmula:***

*$737.717 x (1.004867)20.01-1 = $15.464.978,82*

 *0.004867*

*TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: $ 15.464.978,82*

*INDEMNIZACION FUTURA:*

*Comprende desde la fecha de la demanda: 19 de diciembre de 2017, hasta la vida probable del lesionado: 59. En meses da: 708 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 21 años y 4 meses y 8 días.*

***Fórmula:***

*$737.717 x (1.004867)-1708 = $134.535.021,18*

 *0.004867 (1.004867)708*

***TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: $ 134.535.021,18***

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $150.000.000.00***

***CUARTA****: LA* ***NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*** *-pagará a* ***DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA****, la suma equivalente a* ***CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100),*** *por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

***QUINTA****:* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONA****L - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTA****: INTERESES Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

***SEPTIMA****: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son en síntesis los siguientes:
			1. El señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** prestó su servicio militar obligatorio en condición de soldado Regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 4 en Medellín - Antioquia.
			2. El señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA LENCIA** a principios del mes de marzo de 2016, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio en el Municipio de San Carlos, Vereda la Playa - Antioquia, cuando de repente sintió una picadura en el pie izquierdo (tobillo), razón por la cual fue remitido al Hospital Militar de Medellín, donde le tomaron exámenes de laboratorio.
			3. El día **18 de abril de 2016** le diagnostican Leishmaniosis al SLR DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA**,** razón por la cual comenzó el tratamiento médico correspondiente.
			4. Al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional el señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** era una persona con un buen estado de salud; sin embargo, el hecho de exponerlo a patrullas zona selvática, hizo que el riesgo de sufrir esta enfermedad aumentara, pues según estudios hechos "La leishmaniasis es una enfermedad tropical, trasmitida a través de la picadura de mosca del genero Phlebotomus".
			5. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA**, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya el ingresar a esta zona del territorio aumento el riesgo de contraer La leishmaniasis.
			6. A la fecha el señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** se encuentra realizando el trámite de la Junta Medico Laboral de retiro, para determinar la disminución a la capacidad laboral que sufrió con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, por tal razón se deberán tener en cuentas las demás lesiones o afecciones que le sean diagnosticadas por la Dirección de Sanidad de Ejercito Nacional y que sean calificadas como enfermedad profesional u ocurridas en el servicio, en la correspondiente acta de Junta Medico Laboral.
			7. Con ocasión a los hechos enunciados, al señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo la lesión que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, a causa de las circunstancias ya narradas son de gravedad, hasta el punto que de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible calidad de vida.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada señaló. *“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.*

*Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.*

*Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:*

*Por concepto de Perjuicios Morales: pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.*

*Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación: no debe existir reconocimiento alguno, pues la lesión sufrida por el SLR DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido perdida anatómica de parte alguna del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que sicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: " (. . .) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre..."*

*El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.*

*Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan.*

*Finalmente el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales”.*

La demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no propuso excepciones.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** dijo:

*(…) Se reitera en los hechos y pretensiones de la demanda y por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues está demostrado el daño con la historia clínica pues el joven sufrió la enfermedad de leishmaniasis enfermedad que contrajo por la picadura del mosquito mientras prestaba su servicio militar obligatorio, enfermedad que deja unas secuelas de carácter permanente de manera estética, si bien falto la junta, la demandada esta llamada a responder”*

* + 1. El apoderado de la parte **DEMANDADA** manifestó:

*“Considera que la entidad debe ser absuelta pues en el examen de desacuartelamiento no reporta ninguna enfermedad, además si bien el joven presento leishmaniasis la institución le presto la atención medica que debía sin que a la fecha se evidencie que tiene alguna secuela o que presente alguna limitación para que se desarrolle en la vida civil”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, establecer si la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones ocasionadas a DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA en marzo y abril de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas a* DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** ***durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[2]](#footnote-2), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[4]](#footnote-4), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[[5]](#footnote-5).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En el tercer examen realizado al 9 contingente del 2004 el señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA**  fue considerado apto para prestar el servicio militar obligatorio[[6]](#footnote-6)
* El señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA[[7]](#footnote-7)** prestó el Servicio Militar Obligatorio como soldado regular en el Batallón Especial Energético y Vial No. 4 para el mes de marzo de 2016[[8]](#footnote-8).
* El señor **SEPULVEDA HIGUITA** sufrió de Leishmaniasis en su tobillo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio[[9]](#footnote-9).
* En el acta de desacuartelamiento efectuada al señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** no reporta ninguna novedad[[10]](#footnote-10)
	+ 1. Entremos entonces a dar respuesta al interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas a* DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** ***durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** se encuentra demostrado con la historia clínica.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Aunque no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, como quiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración es necesario tener en cuenta que, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para fijar el quantum de los perjuicios.

No obstante, no fue posible obtener una pérdida de capacidad laboral del señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA como quiera que no demostró gestión eficiente tendente a obtener la misma.

Ahora, si bien se logró demostrar el **daño** con las lesiones sufridas por el señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA de las cuales da cuenta la historia clínica, ello no quiere decir que se encuentren demostrados los perjuicios; y es que una cosa es **el** **daño**, entendido como el hecho que se constata, la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio y otra **el perjuicio** que es la consecuencia que se deriva del daño, esto es, el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

En el presente caso, como quiera que no se demostró que la enfermedad sufrida por el señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA le haya dejado algún tipo de discapacidad laboral, pues pudo ocurrir que se recuperara totalmente de la lesión, no se encuentra demostrado el menoscabo patrimonial y en consecuencia no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárase** administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-3)
4. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-4)
5. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

 (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17) [↑](#footnote-ref-5)
6. Copia simple de Orden del Día No 239 del 10 de Diciembre de 2014, por la cual se da de alta a un personal como soldado regular, entre ellos el señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA. (F24-26 C2) Copia simple de Acta No 152, por el cual se relaciona el personal al que se le realizó el tercer examen médico. (F21-23 C2) [↑](#footnote-ref-6)
7. Nació el 11 de agosto de 1996 (folio 1 y 17del c2) [↑](#footnote-ref-7)
8. Copia simple de la constancia emitida por el Jefe de Personal del BAEEV No 4 "B.G. JAIME POLANIA PUYO", (F20C2) [↑](#footnote-ref-8)
9. Copia simple de la Historia Clínica perteneciente a DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA. (F3-16 C2) Oficio original 170508 del 23 de marzo de 2017, suscrito por Director Médico de Medellín, remitiendo copia de historia clínica del señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA.(F27 – C2) Copia simple de historia clínica del señor DUVAN ESTEBAN SEPULVEDA HIGUITA.(F28-29 C2) [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 78-82 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)